



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 63000095/2012 caratulado "**CORESTEIN, HUGO JOSE c/ A. N. SE.S. s/EJECUCIÓN PREVISIONAL**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución del 04 de mayo 2021 que resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora respecto de los artículos 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241 y dispuso que la actora practique una nueva planilla conforme los considerandos precedentes en el termino de 20 días.

2.- Concedido el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, se corrió el traslado, que no fue contestado.

3.- El actor señaló que en la sentencia de reajuste de haberes se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 9 de la ley 24463 en cuanto la merma supere el 15% de confiscatoriedad, como así también la de los artículos 25 y 26 de la ley 24.241, con el mismo alcance, por lo que se agravió de que el a quo volvió a tratar las inconstitucionalidades que fueron ordenadas por la resolución en ejecución, las que considera son cosa juzgada.

Manifestó que, en la demanda de ejecución de sentencia, detalló que en la liquidación practicada por su parte se comprobó que la aplicación de los topes generó una merma superior al 15% de confiscatoriedad.

---

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#3118174#453884592#20250430132100467



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Tildó de arbitraria la resolución dictada por el a quo, atento que no se adaptó a lo solicitado por su parte en el escrito de demanda, en cuanto citó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que rechazó la inconstitucionalidad del artículo 25 de la ley 24.241 en el fallo Gualtieri, para rechazar las inconstitucionalidades de todos los topes peticionados.

Solicitó que se revoque la resolución del juzgado y se haga lugar a la impugnación de su parte.

4.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con el Dr. José Guillermo Toledo y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

#### **Y considerando:**

1.- A los efectos de analizar los agravios formulados, relataremos sucintamente lo acontecido en autos.

La parte actora mediante juicio de reajuste de haberes solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 9, 25 y 26 de la ley 24.241 y 9 de la ley 24.463.

En fecha 01 de febrero de 2017, se dictó sentencia que hizo lugar a la demanda, en lo que aquí importa, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 26 de la ley 24.241 en la medida que su aplicación importara una merma en el haber del interesado superior al 15% de confiscatoriedad admitido por el máximo tribunal, supuesto para el cual el organismo previsional quedaría autorizado a descontar el aporte proporcional que hubiera correspondido de computarse la totalidad de la remuneración.

---

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#3118174#453884592#20250430132100467



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 24.463 en cuanto el haber jubilatorio redeterminado supere en más de un 15% al tope máximo establecido por dicha norma (conf. fs. 109/113).

Si bien la sentencia fue recurrida por ambas partes lo expuesto precedentemente no fue motivo de agravios. El actor solicitó, entre otras cuestiones, que se declaré la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 24.241 y esta Cámara, el 25 de julio de 2018, le otorgó el derecho a replantear la cuestión en la etapa de ejecución. Sentencias que se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Seguidamente, el 18 de junio de 2019 el actor inició ejecución de sentencia, con su correspondiente planilla de liquidación, la cual fue aprobada el 26 de septiembre de 2019. El 27 de noviembre del mismo año se tuvo por habilitada la instancia y por promovida demanda de ejecución de sentencia contra la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Atento que la demandada denunció un pago, la parte actora procedió a efectuar una nueva liquidación descontando este. Mediante decreto fue aprobada la planilla y el 04 de mayo de 2021, en la resolución que viene recurrida, el a quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241 y ordenó practicar una nueva planilla.

2.- De lo relatado precedentemente, se concluye que corresponde revocar la resolución en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el actor, atento que respecto de los artículos 25 y 26 de la ley 24.241 y 9 de la ley 24.463, existe un pronunciamiento que se encuentra alcanzado por los efectos de la cosa juzgada que

---

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#3118174#453884592#20250430132100467



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**

los declaró inconstitucionales, en caso de verificarse una confiscatoriedad superior al 15%.

3.- Por todo ello, es que haremos lugar al recurso interpuesto por el letrado de la parte actora, y ordenar que se practique una nueva planilla, pero teniendo en cuenta los lineamientos aquí ordenados.

4- En relación a las costas devengadas en la alzada, se imponen a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

**Por ello, en virtud del Acuerdo que antecede,**

**SE RESUELVE:**

I. Revocar la resolución del 04 de mayo de 2021. II. Ordenar la confección de una nueva planilla conforme lo concluido. III. Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IIII. Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fijó en primera instancia. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01 de agosto de 2023 (Decreto del PEN 353/2023 del 10/07/23 y Acordada CFAR N° 141/2023 del 11/07/2023).

ms

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi  
Hernán Montechiarini  
Secretario

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#3118174#453884592#20250430132100467